



CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
CCPP DE PUNO

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
18 OCT 2022			
Fecha	Hora	Nº Reg.	Folios
	07:29	814	40
Firma			



Centro de
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 0018-2021

LAUDO ARBITRAL
RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 16

GRUPO SANTA FE S.A.C.

contra

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVARI

TRIBUNAL ARBITRAL

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

(Árbitra Única)

SECRETARIO ARBITRAL

IMELDA ROSARIO PÉREZ VALDEZ

Puno, 17 de octubre del 2022



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

INDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	X
1.1. Demandante	X
1.2. Demandado	X
II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL	...X
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	X
IV. DERECHO APLICABLE	 X
V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE	X
VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA	X
VII. ANTECEDENTES PROCESALES	X
7.1. Escritos y resoluciones	X
7.2. Audiencias	XX
VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES	XX
8.1. Respecto a GRUPO SANTA FE S.A.C.	XX
8.2. Respecto a MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI	XX
IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS	XX
X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	XX
10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda	XX
10.2. Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda	XX
10.3. Costos del proceso	XX
XI. DECISIONES	XX



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

TÉRMINOS Y SIGLAS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
GRUPO SANTA FE S.A.C.	EL DEMANDANTE o EL CONTRATISTA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR	EL DEMANDADO O LA MUNICIPALIDAD
Son conjuntamente GRUPO SANTA FE S.A.C. Y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR	LAS PARTES
Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez (Árbitra Única)	ÁRBITRA O TRIBUNAL ARBITRAL
CONTRATO DE BIENES N° 029-2020-MPM-A, PARA LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.5 KGS., PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE PUCABARRANCO EN EL SECTOR SALCCACANCHA DEL DISTRITO DE NUÑO, PROVINCIA DE MELGAR-PUNO"	CONTRATO
Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N°168- 2020-EF.	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071	Ley de Arbitraje



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

LAUDO DE DERECHO
RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 16

En la ciudad de Puno, a los DIECISIETE (17) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, el TRIBUNAL ARBITRAL luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las partes sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo en Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1. **GRUPO SANTA FE S.A.C.** debidamente representado por Liboria Quenta Coaquira, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00427854 y domicilio procesal Av. Circunvalación Mz. C Lote 11, Jorge Basadre, distrito, provincia y departamento de Tacna y domicilio electrónico: ncconsultoressa@gmail.com.
2. El contratista estuvo asistido por su abogado en la Audiencia de Informes Orales por el Abog. Norbert Caurino Paucar.

1.2. DEMANDADO

3. **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVARI** con Registro Único de Contribuyentes N° 20145814121, representada por su Procurador Público Municipal Abogado Jesús Walter Morrales Rocha identificad con Documento Nacional de Identidad N° 80510834, con domicilio procesal en Jr. Tacna N° 562, tercer piso del palacio municipal, oficina de la Procuraduría Pública Municipal, distrito de Ayaviri – Melgar – Puno y domicilio electrónico: procuraduriamunicipalmelgar@gmail.com
4. Mediante escrito de fecha 08 de abril del 2022, se apersona el abogado Eustalin Yanqui Charca identificado con Documento Nacional de



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

Identidad N° 02420664 en calidad de Procurador Público Municipal de la MUNICIPALIDAD.

5. La MUNICIPALIDAD mediante escrito de fecha de 12 de setiembre del 2022 delegó representación en el abogado Carlos Alberto Lope Chuctaya identificado con Documento Nacional de Identidad 42474290, en su calidad de Procurador Público Municipal.

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL

6. En la cláusula décima octava del contrato, las PARTES acordaron lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS":

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El arbitraje se llevará en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del estado".



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. El 14 de abril del 2021, mediante Sesión de Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Productividad de Puno, se acordó, por unanimidad, designar a la abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez como Árbitra Única en la controversia surgida entre GRUPO SANTA FE S.A.C. y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR.
8. El 22 de abril del 2021, la ÁRBITRA comunicó a la Secretaria General arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, su aceptación de designación como Árbitra Única en la controversia surgida entre las PARTES.
9. Las PARTES no han cuestionado la designación de la ÁRBITRA, por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a su competencia.

IV. DERECHO APLICABLE

10. El CONTRATO se rige por lo establecido en sus cláusulas y en lo no previsto en ellas se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; asimismo, es de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes, de acuerdo con la cláusula décima séptima del CONTRATO.
11. El numeral 7 de reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y de la Producción de Puno contenidas en el Acta de fijación de Reglas del Arbitraje de conformidad con lo establecido en la Resolución Arbitral N° 01 de fecha 07 de junio de 2021, señala las normas aplicables al presente proceso, de acuerdo con el siguiente detalle:

"La legislación aplicable para resolver la materia controvertida es la Constitución Política de 1993, el TUO DE LA Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento aprobado por D.S. N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF y las normas de derecho público y las de derecho privado manteniendo



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho, de conformidad con el Art. 45.10 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado”.

V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE

12. De conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima del CONTRATO y lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el presente arbitraje es de tipo institucional, nacional y de derecho.
13. Los numerales 5 de las reglas aplicables al Proceso Arbitral contenidas en el Acta de fijación de Reglas del Arbitraje de conformidad con lo establecido en la Resolución Arbitral N° 01 de fecha 07 de junio de 2021, estipulan que el lugar del arbitraje es la ciudad, provincia y departamento de Puno.

VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

14. El 26 de agosto del 2020, la MUNICIPALIDAD convocó a la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 010-2020-MPM-A, cuyo objeto es la “Contratación del bien cemento portland tipo IP x 42.5 kg para la obra: Creación del puente carrozable Pucabarranco en el sector Salccacancha del distrito de Ñuñoa provincia de Melgar departamento de Puno”.
15. El 16 de setiembre del 2020, las PARTES suscribieron el CONTRATO DE BIENES N° 029-2020-MPM-A, con el objeto de “Contratación del bien cemento portland tipo IP x 42.5 kg para la obra: Creación del puente carrozable Pucabarranco en el sector Salccacancha del distrito de Ñuñoa provincia de Melgar departamento de Puno”, por un monto ascendente a Ochenta y ocho mil setecientos sesenta con 00/100 Soles (S/. 88, 760.00), por un plazo de dos (02) días calendario, contados a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

7.1. Escritos y resoluciones

16. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 01 de fecha 07 de junio del 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió notificar a las PARTES el Acta de Fijación de las Reglas del Arbitraje. Asimismo, otorgó plazo de cinco (05) días hábiles para que el CONTRATISTA y la MUNICIPALIDAD puedan presentar sus observaciones, sugerencias o aprobación.
17. El 18 de junio del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Propuesta de modificación a las reglas del arbitraje".
18. El 23 de junio del 2021, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Cumpló mandato".
19. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 02 de fecha 28 de junio de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL corre traslado de los escritos presentados por las PARTES, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que puedan manifestar lo conveniente a su derecho.
20. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 03 de fecha 26 de julio del 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL se resolvió tener por aprobadas las reglas definitivas contenidas en el Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje con las modificaciones aprobadas en la presente resolución. Asimismo, se le otorga en plazo de quince (15) días hábiles al CONTRATISTA para presentar su demanda arbitral con medios probatorios, en el mismo plazo, se requiere a las PARTES que cumplan sus obligaciones económicas.
21. El 19 de agosto del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Interposición de Demanda".
22. El 13 de setiembre del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Solicita Factura".
23. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 04 de fecha 17 de setiembre del 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió admitir la demanda y tener por en medios probatorios; en consecuencia, dispuso correr traslado a la MUNICIPALIDAD por el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

absolverla y, de considerarlo pertinente, formule reconvencción en el mismo plazo. Asimismo, se ordenó que en el plazo de diez (10) días hábiles las PARTES realicen los pagos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el proceso. Por otro lado, otorgó a la MUNICIPALIDAD el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el registro en el SEACE, bajo apercibimiento de reportarlo ante su Órgano de Control institucional y el OSCE.

24. El 22 de setiembre del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Reitera solicitud de Factura".
25. El 06 de octubre del 2021, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Cumpló mandato de registro y otros".
26. El 12 de octubre del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Remite constancia de pagos".
27. El 14 de octubre del 2021, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Contesta demanda".
28. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 05 de fecha 22 de octubre del 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL se resolvió tener por cumplido el pago de los gastos arbitrales; asimismo, se reserva el pronunciamiento de la contestación sobre la contestación de demanda confirmo la presentación de la contestación de demanda y reconvencción y reconvencción hasta que cumpla con precisar el objeto de los medios probatorios ofrecidos en el plazo de cinco (5) días hábiles Por último, otorgó a la MUNICIPALIDAD el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar la presentación de la Declaración Jurada de Intereses – Anexo N° 2 a la Contraloría General registrando la información de la ÁRBITRA.
29. El 05 de noviembre del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Remite constancia de pago de detracción".
30. El 11 de noviembre del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Impulso Procesal".
31. El 12 de noviembre del 2021, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Precisa objeto de medios probatorios".



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

32. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 06 de fecha de 22 de noviembre del 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL se resolvió tener por contestada la demanda arbitral y admitir a trámite la reconvencción formulada por la MUNICIPALIDAD Así también, se otorgó a la MUNICIPALIDAD el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar la presentación de la Declaración Jurada de Intereses – Anexo N° 2 a la Contraloría General registrando la información de la ÁRBITRA.
33. El 29 de noviembre del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Absolución de Reconvencción".
34. El 03 de diciembre del 2021, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Cumpló mandato de registro y otros".
35. El 09 de diciembre del 2021, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Respuesta a mandato de pago de gastos arbitrales".
36. El 09 de febrero del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Impulso procesal".
37. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 07 de fecha 08 de marzo del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió tener por absuelta la demanda de reconvencción presentada por la MUNICIPALIDAD, corriendo traslado a la contraparte. Asimismo, otorgó el plazo de tres (03) días hábiles para que la MUNICIPALIDAD cumpla con presentar el archivo magnético (CD) en archivo Word con su escrito de absolución. Por último, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la MUNICIPALIDAD para que efectuara el pago de los gastos arbitrales derivados de la demanda de reconvencción, y el mismo plazo al CONTRATISTA para que cumpla con realizar el pago de los gastos arbitrales derivados de la demanda.
38. El 21 de marzo del 2022, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Entrega de demanda en Word".
39. El 21 de marzo del 2022, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Reconsideración".
40. El 29 de marzo del 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Respuesta a mandato de pago de gastos arbitrales".



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

41. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 08 de fecha 04 de abril del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió declarar fundada la reconsideración interpuesta por el CONTRATISTA; aunado a ello, le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla sus obligaciones económicas, bajo apercibimiento de suspender el proceso. Por otro lado, le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles al abogado de la MUNICIPALIDAD para que acredite su condición de procurador. Por último, suspendió el trámite de demanda reconvenicional presentada por la MUNICIPALIDAD.
42. El 08 de abril del 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Apersonamiento".
43. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 09 de fecha 21 de abril del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió tener por cumplido el apersonamiento del Procurador de la MUNICIPLAIDAD, así como por señalado su domicilio procesal y su correo electrónico.
44. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 10 de fecha 07 de junio del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió concluir y archivar las acciones arbitrales de la demanda de reconvenición formulada por la MUNICIPALIDAD debido a la falta de pago de los gastos arbitrales; así también declaró saneado el proceso, otorgando cinco (05) días hábiles para que las PARTES propongan sus puntos controvertidos. Por otro lado, facultó al CONTRATISTA para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con abonar el pago correspondiente a los gastos administrativos y arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
45. El 08 de junio del 2022, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Propuesta de puntos controvertidos".
46. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 11 de fecha 30 de junio del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió proponer puntos controvertidos, otorgándoles a las PARTES cinco (5) días hábiles para que pronuncien conforme a su derecho. Se les otorgó el mismo plazo para que presenten



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

- su propuesta de conciliación, si lo consideraban pertinente. Así también, admitió a trámite los medios probatorios otorgados por las PARTES.
47. El 04 de julio del 2022, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Conformidad de Propuesta de puntos controvertidos".
48. El 12 de julio el 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Conciliación y puntos controvertidos".
49. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 12 de fecha 18 de julio del 2022, la ÁRBITRA resolvió determinar cómo puntos controvertidos consignados en la Resolución Arbitral N° 11 de fecha 30 de junio del 2022; así, se tienen por admitidos los medios probatorios presentados por las PARTES y se prescinde de la audiencia de actuación. Por otro lado, determinó suspender las actuaciones arbitrales por un plazo de diez (10) días hábiles con el fin de que las PARTES cumplan con acreditar los pagos de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de archivar el proceso; consecuentemente, resuelve dejar constancia de la demora para acreditarlos.
50. El 01 de agosto del 2022, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Solicita Factura".
51. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 13 de fecha 08 de agosto del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió mantener la suspensión de las actuaciones arbitrales por un plazo de diez (10) días hábiles hasta que el CONTRATISTA acredite el pago de gastos arbitrales, bajo apercibimiento de archivar el proceso arbitral. Así también, solicitó instruir a la Secretaria Arbitral a fin de que emita el comprobante de pago al CONTRATISTA.
52. El 18 de agosto del 2022, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: "Remite constancia de pago de subrogación".
53. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL NRO. 14 de fecha 26 de agosto del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió dar por cumplido el pago de los gastos arbitrales por parte del CONTRATISTA; y consecuentemente, levantó la suspensión del arbitraje. Asimismo, otorgó a las PARTES el



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

plazo de cinco (05) días hábiles para que presentaran sus alegatos y conclusiones finales. Finalmente, citó a las PARTES a la Audiencia de Informes Orales Virtual el día 21 de setiembre del 2022, a las 16:00 horas, mediante plataforma virtual.

54. El 12 de setiembre del 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Presenta Apersonamiento y Alegato Escrito".
55. El 19 de setiembre del 2022, la MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo la sumilla: "Lista de participantes en la audiencia".
56. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 15 de fecha 20 de setiembre del 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió tener por presentado el escrito de alegatos por parte de la MUNICIPALIDAD y tener por apersonado a su Procurador

7.2. Audiencias

57. El 21 de setiembre de 2022, a las 16:00 horas, se celebró la Audiencia de Informes Orales, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación del TRIBUNAL ARBITRAL, SECRETARIA ARBITRAL, el CONTRATISTA y la MUNICIPALIDAD. Las PARTES contaron con la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas del TRIBUNAL ARBITRAL.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

58. A continuación, hacemos una relación de los medios probatorios presentados por las partes, los cuales han sido tenidos en cuenta por el Tribunal al momento de emitir este laudo. En particular, el tribunal ha considerado aquellos medios señalados por las partes en sus argumentaciones escritas y orales.

8.1. Respecto a GRUPO SANTA FE S.A.C.:

59. Se admitieron los medios probatorios de naturaleza documental considerados en su escrito de demanda presentado el 19 de agosto del



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

2021, en su acápite de Anexos, de conformidad con lo señalado en la RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 11 de fecha 30 de junio del 2022:

- A-3. Contrato N° 029-2020-MPM-A.
- A-4. Carta del Fabricante
- A-5. Solicitud de ampliación de plazo.
- A-6. Carta N° 056-2020-GRUPO SANTA FE SAC.
- A-7. Guía de Remisión.
- A-8. Órdenes de Compra.
- A-9. Opiniones N° 050-2019/DTN y N° 184-2017/DTN.
- A-10. Factura N° 007-00003.
- A-11. Recibo por Honorarios.
- A-12. Informe N° 1222-2020-MPM-A/GAG/SGL.
- A-13. Opinión Legal N° 211-2020-MPM-A/OAJ.

8.2. Respecto a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE:

60. Admitimos los medios de prueba presentados en su escrito de contestación de demanda de fecha 14 de octubre del 2021, en el acápite III. Medios Probatorios y los documentales establecidos en el acápite IV. Anexos, de conformidad con lo señalado en la RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 11 de fecha 30 de junio del 2022:

- B-1. Declaración Jurada.
- B-2. Informe N° 000142-2020-MPM-A/SGL/AC.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

61. Mediante RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 12 de fecha 18 de julio del 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, la penalidad de la entrega y se ordene a la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayarivi el pago integro de la contraprestación total del Contrato N° 029-2020-MPM-A.



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

Segundo Punto Controvertido: Determinar que se condene o no, a la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayarivi, el pago de intereses legales generados a partir del vencimiento de plazo del pago de S/. 8,876.00 soles del Contrato N° 029-2020-MPM-A, con su respectiva actualización a la fecha, sin perjuicio de su actualización a la emisión del laudo.

Costos del Proceso: Determinar que se condene o no, a la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayarivi, al pago de los costos y costas por incumplimiento del Contrato N° 029-2020-MPM-A.

X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

62. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas PARTES y su respectiva respuesta, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, el TRIBUNAL procederá a efectuar el análisis correspondiente.
63. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las PARTES, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
64. Al emitir el presente Laudo, el TRIBUNAL ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado por el tribunal.
65. Por lo expuesto, el TRIBUNAL deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia a criterio del tribunal tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

66. Asimismo, el TRIBUNAL ha analizado y tomado en consideración todo lo expuesto por las partes en forma oral en la audiencia realizada, en la que las partes tuvieron plena oportunidad de expresar, exponer y sustentar sus respectivas posiciones y debatir con la contraria, así como responder las preguntas formuladas por el tribunal.
67. Finalmente, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará el tribunal en el presente laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el tribunal respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.

10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, LA PENALIDAD DE LA ENTREGA Y SE ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR – AYARIVI EL PAGO INTEGRO DE LA CONTRAPRESTACIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 029-2020-MPM-A.

Posición del CONTRATISTA

68. El CONTRATISTA indica suscribió CONTRATO en el cual estaba estipulado que el plazo de ejecución sería de dos (2) días calendario, el cual inició el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, esto es, a partir del 17 de setiembre del 2020 al 18 de setiembre 2020.
69. Agrega el CONTRATISTA que, el mismo día que se suscribió el CONTRATO, esto es, el 16 de setiembre del 202, recibió una carta emitida por el Fabricante de cemento YURA S.A. donde le comunicaron atraso en la producción de los cementos derivado del brote del COVID-19, siendo ese material con el cual cumplirían sus obligaciones contractuales con la MUNICIPALIDAD.
70. Explica que, debido a lo comunicado por su fabricante, procedió el 25 de setiembre del 2022 a presentar una solicitud de ampliación de plazo de conformidad con el artículo 158° de la RLCE; y que, la MUNICIPALIDAD



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

- tenía diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud; sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno.
71. En esa línea, refiere el CONTRATISTA que solicitó la ampliación ante el trámite documentario del órgano encargado de las contrataciones de la MUNICIPALIDAD, que recae en la Subgerencia de Logística, responsable de la gestión administrativa del CONTRATO.
72. Indica, que al interno de la MUNICIPALIDAD se tramitó su solicitud por parte de la Subgerencia de Logística quien informa mediante informe N° 1222-2020-MPM-A/GAG/SGL de fecha 05 de noviembre del 2022 a la Gerencia de Administración General, sobre la ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA, a la Gerencia de Infraestructura Rural Urbano.
73. Añade, que transcurridos los diez (10) días hábiles que contaba la Entidad para emitir pronunciamiento presentaron Carta N° 059-2020-GRUPO SANTA FE SAC el 28 de octubre del 2020 ante la MUNICIPALIDAD, manifestando que su solicitud de ampliación de plazo quedaba consentida por imperio de la norma; en consecuencia, la nueva fecha de término contractual era el 02 de octubre del 2020.
74. Acota, que dentro del nuevo plazo de ejecución contractual, esto es, el 18 de setiembre del 2020 entrega la totalidad de los bienes contratados como se acredita en las Guías de remisión y Ordenes de Compra y pedidos de comprobantes de salida; en consecuencia, no le corresponde la aplicación de penalidad por mora y corresponde el pago total de monto contractual.

Posición de la MUNICIPALIDAD

75. La MUNICIPALIDAD señala que ha incurrido en penalidad de acuerdo marco legal aplicable al CONTRATO, debido al retraso en la entrega de los bienes que se realizó el día 19 de setiembre del 2020 y no el 18 de setiembre del 2020, siendo este el último día para entregarlos.
76. Por otro lado, la MUNICIPALIDAD manifiesta que el CONTRATISTA presentó una solicitud de ampliación de plazo ante la Unidad de Trámite



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

Documentario de la Subgerencia de Logística; sin embargo, quien se encarga de recepcionar, registrar, clasificar y distribuir los documentos es su Unidad de Trámite Documentario de la MUNICIPALIDAD, de acuerdo al numeral 128.1 del artículo 128° de la Ley 27444 que señala *"Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas (...)".*

77. Señala que dicho trámite de solicitud de ampliación de plazo al haber sido ingresado a la Unidad de Trámite Documentario de la Subgerencia de Logística no surte efecto de aprobación automática que dispone el artículo 158° del RLCE.
78. Por otro lado, refiere la MUNICIPALIDAD que el CONTRATISTA no justificó la causal de atrasos y paralizaciones no imputables al contratista porque la cuarentena focalizada no incluyó el distrito de Yura que se encuentra en la provincia de Arequipa demostrándose que no se ha visto afectado la producción del cemento.
79. Adicionalmente, indica la MUNICIPALIDAD que en la solicitud que presenta el CONTRATISTA se justifica en el numeral 158.1 del artículo 158° del RLCE, sin considerar lo estipulado en la Declaración Jurada de las bases integradas de la contratación, las cuales refieren que el CONTRATISTA participa en el proceso de selección independientemente, sin proveedor alguno.

Razonamiento del TRIBUNAL ARBITRAL

80. Una primera cuestión, que resulta esencial en el arbitraje, es delimitar la relación jurídica contractual con la determinación de las obligaciones concretas entre las PARTES; y, posteriormente, si existe un retraso injustificado en la prestación objeto del CONTRATO que genere la aplicación de penalidad por mora.
81. La relación jurídica contractual se enmarca en el Contrato de Bienes N° 029-2020-MPM-A con el objeto de adquirir 4000 (Cuatro mil) bolsas de



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

CEMENTO PORTLAND TIPO IP de 42.5 Kg. para la obra: Creación del puente carrozable Pucabarranco en el sector Salccacancha del distrito de Ñuñoa provincia de Melgar departamento de Puno, suscrito por las PARTES el 16 de setiembre del 2020, por el monto ascendente a S/. 88, 760.00 (Ochenta y ocho mil setecientos sesenta y 00/100 Soles) y plazo de ejecución de la prestación de 2 (dos) días calendario.

82. La relación jurídica se encuentra fundamentada en el artículo 1351° del Código Civil que en relación con el contrato señala lo siguiente:

Artículo 1351°.- Noción del Contrato

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial” (Énfasis agregado)

83. Del mismo modo, en el Anexo N° 01 del RLCE, que define al contrato como:

“Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento” (Énfasis agregado)

84. Tenemos que el CONTRATISTA se obligaba a entregar 4000 (cuatro mil) bolsas de cemento portland tipo IP de 42.5 kg. que debían ser entregados en el plazo de dos (2) días calendarios, esto es, hasta el 18 de setiembre del 2020¹, de conformidad con la cláusula quinta del CONTRATO (Anexo A-3 de la demanda arbitral)

85. Para dilucidar la controversia, se verifica que ésta se basa en el tema formal de la ampliación de plazo contractual, regulada en el artículo 158° del RLCE que establece:

¹ Consulta web: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

En 2 días calendario a partir de mié, 16 set 2020, será:

viernes 18 de setiembre de 2020

Volver a calcular



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

Artículo 158. Ampliación de plazo contractual

(...)

158.2. **El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles** siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.**

158.3. **La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles**, computado desde el día siguiente de su presentación. **De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista,** bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

(...)

86. Resulta evidente, que el citado artículo 158° del RLCE establece un procedimiento de carácter obligatorio para que el CONTRATISTA solicite una ampliación de plazo, pero también para que la MUNICIPALIDAD emita un pronunciamiento sobre el particular.
87. En el presente caso, la norma imperativa contenida en el artículo 158° del RLCE establece expresamente que "De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad"
88. En este sentido, el TRIBUNAL ARBITRAL no puede desconocer la consecuencia establecida expresamente en dicha norma, en caso la MUNICIPALIDAD no emita pronunciamiento expreso y notifique dicha decisión dentro del plazo establecido de forma imperativa.
89. Al respecto, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) ha emitido la Opinión N° 106-2018/DTN que señala en el numeral 2.3.1

(...)



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

De esta forma, se tiene que, en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; así, **la entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista**, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad..

En ese orden de ideas, el Reglamento ha previsto los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo en bienes y servicios, el procedimiento a seguirse ante la entidad, y el plazo que esta última tiene para pronunciarse al respecto, **contando con diez (10) días no solo para emitir su decisión con respecto a la solicitud de ampliación de plazo, sino también para notificarla al contratista**; teniéndose por aprobada dicha solicitud, en caso la entidad no cumpla con pronunciarse o lo haga fuera del plazo previsto en la disposición señalada. (El énfasis forma parte de la cita)

90. La Dirección Técnica Normativa del OSCE ha mantenido dicha línea interpretativa en torno a la consecuencia de falta de pronunciamiento o notificación de la decisión de la entidad establecida en el artículo 140° del RLCE. Estableciéndose el mismo razonamiento en las Opiniones N° 045-2011/DTN, N° 011-2012/DTN, N° 063-2012/DTN, N° 007-2013/DTN, N° 083-2015/DTN, entre otras.
91. Corresponde verificar el plazo en que la MUNICIPALIDAD ha resuelto y notificado las ampliaciones de plazo solicitadas por el CONTRATISTA



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

92. Ahora bien, ambas partes han descrito en sus respectivos escritos y exposiciones orales que con fecha 25 de setiembre del 2020, el CONTRATISTA presenta la solicitud de ampliación de plazo ante Trámite Documentario de la Subgerencia de Logística de la MUNICIPALIDAD como se advierte:

Captura de pantalla: Anexo A-5 de la demanda, p. 1

CARGO

 **GRUPO SANTA FE**

Puno, 24 de setiembre de 2020

Señores:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI

Atención:
JEFE UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI
Presente.-

Asunto : Solicitud de ampliación de plazo para el internamiento de cemento

Referencia :
a) Carta S/N del 16.09.2020
b) Contrato de Bienes N° 028-2020-MPM-A - SIE N° 007-2020-MPM-A
c) Contrato de Bienes N° 029-2020-MPM-A - SIE N° 010-2020-MPM-A
d) Contrato de Bienes N° 030-2020-MPM-A - SIE N° 008-2020-MPM-A
e) Contrato de Bienes N° 031-2020-MPM-A - SIE N° 009-2020-MPM-A
f) Contrato de Bienes N° 032-2020-MPM-A - SIE N° 006-2020-MPM-A



93. Por su parte, la MUNICIPALIDAD cuestiona la validez de la presentación de la solicitud ante la Subgerencia de Logística y no en trámite documentado o mesa de partes de la MUNICIPALIDAD como precisa el numeral 128.1 del artículo 128° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

94. Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 2.1.4 de la Opinión N° 130-2018/DTN que señala:

2.1.4. (...)

A lo señalado debe agregarse que, mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente:

"(...)

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)."

(El subrayado y resaltado son agregados).

En dicho marco, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos "administrativos"² celebrados por las

² Al respecto, Juan Carlos Cassagne indica que "En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (ius variandi,



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

Entidades con sus proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su Ejecución", y en el Título VI del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.

En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas**, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado³ y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar⁴.

95. Este TRIBUNAL ARBITRAL advierte, hasta este punto, que la discrepancia de las PARTES no emana de relación jurídica contractual sino de la **recepción documentaria de la solicitud de ampliación de plazo**, que en buena cuenta recae en la organización y el trámite al interno de la MUNICIPALIDAD.
96. Cabe señalar que este TRIBUNAL ARBITRAL resuelve las controversias en el orden de preferencia en la aplicación del derecho de conformidad

interpretación, equilibrio financiero, etc.)." (El subrayado es agregado). CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, segunda edición, Pág. 21.

³ Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una "(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)" (El subrayado es agregado). *Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho*. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

⁴ "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

con el numeral 45.10 de la LCE, esto es, la Constitución Política del Perú, la LCE y su RCLE, así como normas de derecho público y el derecho privado. Como se advierte en la LCE y RLCE no ha regulado la recepción documentaria y trámite interno dentro de la MUNICIPALIDAD; por lo que se aplicará supletoriamente Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

97. En este sentido, se indica que los escritos pueden ser presentados en los órganos administrativos a los cuales van dirigidos regulado en el numeral 1 del artículo 130° Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como se verifica:

Artículo 130. - Reglas generales para la recepción documental

Los escritos que los administrados dirigen a las entidades pueden ser presentados de modo personal o a través de terceros, ante las unidades de recepción de:

1. **Los órganos administrativos a los cuales van dirigidos.**
(...)

98. Como se comprueba de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONTRATISTA está dirigida a la MUNICIPALIDAD y con atención al jefe de la Unidad de Abastecimiento, teniendo sello de recepción de fecha 25 de setiembre del 2020 a las 9:20 a.m., con registro N° 2276, con 10 (diez) folios

Captura de pantalla: Anexo A-5 de la demanda, p. 1

Puno, 24 de setiembre de 2020																									
Señores: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI																									
Atención: JEFE UNIDAD DE ABASTECIMIENTO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI <u>Presente.-</u>																									
<table border="1"> <tr> <td colspan="4">MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI</td> </tr> <tr> <td colspan="4">TRÁMITE DOCUMENTARIO</td> </tr> <tr> <td colspan="4">SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA</td> </tr> <tr> <td colspan="4">25 SET. 2020</td> </tr> <tr> <td>REGISTRO</td> <td>FOLIO</td> <td>HORA</td> <td>FIRMA</td> </tr> <tr> <td>2276</td> <td>-10-</td> <td>9:20 a.m.</td> <td>[Firma]</td> </tr> </table>		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI				TRÁMITE DOCUMENTARIO				SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA				25 SET. 2020				REGISTRO	FOLIO	HORA	FIRMA	2276	-10-	9:20 a.m.	[Firma]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI																									
TRÁMITE DOCUMENTARIO																									
SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA																									
25 SET. 2020																									
REGISTRO	FOLIO	HORA	FIRMA																						
2276	-10-	9:20 a.m.	[Firma]																						



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

99. Aún en el supuesto, que el CONTRATISTA lo haya presentado en un órgano administrativo incompetente, la Subgerencia de Logística, y no en la Gerencia Municipal con quien se suscribe el CONTRATO se debe aplicar el artículo 141° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece:

Artículo 141°. – Presentación de escritos ante organismos incompetentes

- 141.1. Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, (...)
100. Conforme se constata en la Carta N° 89-2020-MPM-A/GAG/SGL (Anexo A-12 de la demanda arbitral, p. 3) de fecha 01 de octubre del 2020, la Subgerencia de Logística solicita a la Gerencia de Infraestructura Urbano Rural para que emitan su pronunciamiento de ampliación de plazo presentado por el CONTRATISTA, en su calidad de área usuaria.
101. De lo señalado se puede colegir, que el CONTRATISTA ha presentado válidamente su solicitud de ampliación de plazo ante un órgano de administración de la MUNICIPALIDAD; en consecuencia, se considera válidamente presentada el 25 de setiembre del 2020.
102. Recapitulando el procedimiento de ampliación de plazo regulado en el artículo 158° del RLCE, la MUNICIPALIDAD tenía que emitir una decisión de la solicitud presentada y notificarla dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación, esto es, el 09 de octubre del 2020⁵.
103. La MUNICIPALIDAD ha reconocido en la Audiencia de Informes Orales que no han dado una respuesta a la solicitud de ampliación de plazo por haber sido presentado ante la Unidad de Trámite documentario de Logística, como se aprecia:

⁵ <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

[Minuto 31:05 a 33:13]

TRIBUNAL ARBITRAL: A la Entidad, una pregunta, ustedes ¿por qué no le dieron trámite a la solicitud, si tenían conocimiento a través del área de Logística, al menos una contestación señalando que no era el ingreso por el área competente y que debía ingresar por trámite documentario para que se atienda?

MUNICIPALIDAD (Abogado): Bien señora árbitra, lo que el colega de la defensa indica de repente no se ha permitido el ingreso por mesa de partes, es completamente falso, mesa de partes estaba atendiendo hasta la hora indica cinco, seis de tarde, es trabajador a tiempo completo, ahí no, sería falso.

Respecto al otro documento, imaginamos que en su momento si se ha dado trámite y también el Subgerente de Logística imagino que ha remitido, ha puesto de conocimiento, para que le ponga de conocimiento al Grupo Santa Fe que su documento es este, no es el regular no, imaginamos que sí doctora.

MUNICIPALIDAD (Gerente): Doctora disculpe que corte, ¿puedo participar?

TRIBUNAL ARBITRAL: Si, claro.

MUNICIPALIDAD (Gerente): Como el abogado de la parte demandante manifiesta de que en la ley de contrataciones establece que Logística debe hacer la suscripción del contrato, también indica en el artículo que ha señalado, la gestión administrativa, es un concepto, un término amplio no está definida, nosotros no podemos acogernos a ese término. Nosotros nos basamos en la Ley N° 27444 y en los instrumentos de gestión en la cual establece el procedimiento regular de la atención de las solicitudes presentadas. Claramente, el artículo 5° como ha manifestado el abogado, determinados actos son los que se ejecutan a través de la OEC en este caso. Caso contrario si se ha recepcionada por Logística se hubiera dado una respuesta, como no ha sido recepcionado por Mesa de partes, ahí sí corresponde darle el trámite regular correspondiente. Nada más señora árbitra.



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

[Minuto 34:27 a 33:48]

TRIBUNAL ARBITRAL: Respecto a la ampliación de plazo, ¿ustedes no presentaron ningún pronunciamiento, como entidad no emitieron ningún pronunciamiento?

MUNICIPALIDAD (Abogado): Bien, como el señor Gerente ha indicado, **se hubiese dado el trámite si hubiese ingresado por la Oficina de Trámite documentario.**

104. Por las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL ARBITRAL que la ampliación de plazo ha quedado aprobada por falta de pronunciamiento de la MUNICIPALIDAD en el plazo establecido en el artículo 159° del RLCE; como consecuencia de ello, se ha modificado la cláusula quinta del CONTRATO ampliándose el plazo de ejecución contractual en 17 (diecisiete) días calendario a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato, esto es, 03 de octubre del 2020⁶

En 17 días calendario a partir de **mié, 16 set 2020**, será:

sábado 03 de octubre de 2020

Volver a calcular

105. El TRIBUNAL ARBITRAL constata de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 563 (Anexo A-8 de la demanda arbitral) de fecha 16 de setiembre del 2020 ha sido ingresado a la MUNICIPALIDAD la cantidad 4000 (cuatro mil) bolsas de cemento portland tipo IP de 42.5 kg. con fecha 19 de setiembre del 2020, como se verifica:

⁶ <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

Captura de pantalla: Anexo A-8 de la demanda, p. 1

SON: OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES

TOTAL S/. 88,760.00

ORDENACIÓN DE LA ADQUISICIÓN

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL

DISTRIBUCIÓN CONTABLE

Cuentas por Pagar - 2103.010101

S/. 88,760.00

Escaneado con CamScanner

106. La MUNICIPALIDAD corrobora que la entrega de la cantidad 4000 (cuatro mil) bolsas de cemento portland tipo IP de 42.5 kg. realizada por el CONTRATISTA se produjo el 19 de setiembre del 2020, conforme a lo expresado en el Informe N° 000142-2020-MPM-A/SGL/AC (Anexo B-2 de la contestación de la demanda) donde se señala expresamente:

Captura de pantalla: Anexo B-2 contestación de demanda, p.1

Por intermedio del presente aprovecho la oportunidad para saludarlo cordialmente con la finalidad de hacerle llegar el Informe de la RETRASO EN LA ENTREGA DE BIENES DEL PROVEEDOR DE ORDEN DE COMPRA N° 000563, para la Obra de "CREACION DE PUENTE CARROZABLE PUCABARRANCO EN EL SECTOR DE SALCCACANCHA DEL DISTRITO DE NUÑO, PROVINCIA DE MELGAR, DEPARTAMENTO DE PUNO", según el siguiente detalle.

FECHA	DETALLE DE ACTIVIDAD
15/09/2020	NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA Y FIRMA DE CONTRATO
18/09/2020	VENCIMIENTO DE ENTREGA DE BIENES (02 días calendario)
19/09/2020	ENTREGA DE BIENES EN ALMACEN CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI

Que, vistos el detalle del cuadro precedente se tiene que hay un retraso de 01 DIAS CALENDARIO para lo cual esta oficina recomienda que se actuó según que corresponda para lo cual hago alcance los documento de los actuados

107. Es necesario delimitar las figuras inherentes a la penalidad y la penalidad por mora reguladas en los artículos 161° y 162° del RLCE que señala:

Artículo 161. - Penalidades

- 161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria

(...)

Artículo 162. - Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$.

b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso de que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso

(...)

108. Como se advierte la penalidad por mora solo puede aplicarse por el retraso injustificado; sin embargo, en el presente caso al existir una solicitud de ampliación de plazo aprobada, el plazo de ejecución contractual vence 03 de octubre del 2020 y la entrega de los bienes se ha producido antes de dicho plazo; por consiguiente, no corresponde aplicar penalidad por mora



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

109. Conforme a lo expuesto, el TRIBUNAL ARBITRAL declara FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde aplicar la penalidad de la entrega y se ordena a la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayarivi el pago íntegro de la contraprestación total del Contrato N° 029-2020-MPM-A.

10.2. Segundo punto controvertido derivado de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda: DETERMINAR QUE SE CONDENE O NO, A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR – AYARIVI, EL PAGO DE INTERESES LEGALES GENERADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE PLAZO DEL PAGO DE S/. 8,876.00 SOLES DEL CONTRATO N° 029-2020-MPM-A, CON SU RESPECTIVA ACTUALIZACIÓN A LA FECHA, SIN PERJUICIO DE SU ACTUALIZACIÓN A LA EMISIÓN DEL LAUDO.

Posición del CONTRATISTA:

110. El CONTRATISTA manifiesta que la MUNICIPALIDAD tenía la obligación de efectuar el pago de las entregas realizadas y de no hacerlo corresponde aplicar el artículo 39° LCE y artículos 171° y 149° del RLCE su proveedor para poder realizar la entrega dentro del nuevo plazo.
111. Siendo así, el CONTRATISTA refiere que la MUNICIPALIDAD debía cancelar el monto de S/ 8, 876.00 Soles y ante el no pago corresponde que se determine el monto de intereses legales hasta el pago efectivo.

Posición de la MUNICIPALIDAD:

112. La MUNICIPALIDAD manifestó que actuó dentro de los parámetros de la ley y por ello, realizó el descuento por penalidad automáticamente por el monto de S/. 8, 876.00 según el Informe N° 142-2020-MPM-A/SGL/AC



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

Razonamiento del TRIBUNAL ARBITRAL:

113. Respecto de la pretensión accesorio, Eugenia Ariano⁷ afirma que:

“(…) Desestimada la pretensión principal, **las accesorias no es que sigan su “suerte”, sino que no requieren siquiera ser analizadas**, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado (...)”. (Énfasis agregado)

114. En este caso, por medio de la primera pretensión accesorio a la primera pretensión principal, el CONTRATISTA, de manera accesorio, solicita que el TRIBUNAL ARBITRAL ordene que la MUNICIPALIDAD el pago de intereses legales derivados del monto retenido por penalidad ascendiente al monto de S/. 8, 876.00

115. Por lo tanto, debido a que el TRIBUNAL ARBITRAL declaró fundada la primera pretensión principal de la demanda, el evento condicionante del análisis y resolución de la presente pretensión accesorio se ha configurado.

116. Sobre el particular, tenemos que el 19 de setiembre del 2020 el CONTRATISTA entregó la totalidad de los bienes contratados conforme a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 563 (Anexo A-8 de la demanda, p.1) y si bien no existe en el proceso arbitral una conformidad expresa por parte de la MUNICIPALIDAD si se ha acreditado la disposición de los bienes por parte de la MUNICIPALIDAD como se advierte del Pedido Comprobante de Salida N° 787 (Anexo A-8 de la demanda, p.2)

⁷ ARIANO DEHO, Eugenia. “La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables”. En: Ius Et Veritas. N°47. Lima. 2003. p. 207.



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

Captura de pantalla: Anexo A-8 de la demanda, p.2

Pag. 1 de 1

PEDIDO COMPROBANTE DE SALIDA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MELGAR - A CAJON

Actividad y/o Proyecto: 2.241763 - CREACION DE LOS PUENTES CARROZABLES EN LOS SECTORES DE SALCOCANCHA
Destino a Fines: 125 - CONSTRUCCION DE PUENTES CARROZABLES
Resp. Solicitante: RAMON MAMANI LIBER
Con Destino a: CONSTRUCCION PUENTE CARROZABLE
Entregado a: RAMON MAMANI LIBER
Documento de Ref: SEI N° 010-2020-MPMA Y CONTRATO DE BIENES N° 029-2020-MPMA

Número: 00787
Fecha: 15/09/2020

GP: _____
PEDIDO Nro: _____
SALIDA Nro: _____

Regio- nes	(a) Cuenta Patrimonial	(b) DESCRIPCION	(c) Opc. Referencia	(d) Cantidad de Cuentas	(e) Cantidad	(f) Unidad de Medida	(g) P. UNIDAD	(h) SUB TOTAL
1	1501.080203	CEMENTO PORTLAND TIPO II DE 42.5 KG	GC	28.332.25	4.000.00	BOLSA	22.15	86.769.00

NOTA:
PECOSA QUE SE GENERA POR LA SALIDA DE CEMENTO PORTLAND TIPO II DE 42.5 KG POR BOLSA, PARA LA EJECUCION DE LA OBRA CREACION DE PUENTE CARROZABLE PUCABARRANCO EN EL SECTOR DE SALCOCANCHA DEL DISTRITO DE MONTA, PROVINCIA DE MELGAR, DEPARTAMENTO DE PUNO, SEGUN REQUERIMIENTO CERTIFICACION PRESUPUESTAL, CONTRATO DE BIENES N° 029-2020-MPMA A PROVENIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 010-2020-MPMA.

EL CONTRATO SUSCRITO POR EL POSTOR GANADOR FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ORDEN DE COMPRA.

NOTA: SEGUN CONTRATO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION, EL CONTRATISTA DEBERA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE ENTREGAR EL BIEN A LOS 07 DIAS CALENDARIOS DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO Y DEBERA SER ENTREGADO EN EL ALMACEN DE LA OBRA A TODO COSTO, EN CASO DE INCUMPLIR EN RETRASO LA ENTIDAD LE APLICARA AL CONTRATISTA UNA PENALIDAD HASTA POR UN MONTO MAXIMO EQUIVALENTE AL 10% SEGUN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

NOTA LA ENTREGA DE BIENES SE REALIZA EN ALMACEN DE OBRA EL DIA 15/09/2020

OCIENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES

Cuentas del Mayor
1501.080203 5/86.769.00

1501.080203

ESTRUCTURA FUNCIONAL PRESUPUESTAL

FUNCION	PROGRAMA	SUB PROG	ACTIVIDAD/ PROYECTO	COMPONENT	SECT
15	333	0000	2.241763	400.078	0804555

FORMULARIO UTILIZADO HASTA EL RENGLON

FOG: 1 EN LETRAS UN INCLUSIVE

RESPONSABLES SOLICITANTE
RAMON MAMANI LIBER

JEFE DE ABASTECIMIENTO

JEFE DE LOGISTICA

RECIBO CONFORME
RAMON MAMANI LIBER

R.D. LOGISTICA



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

117. De conformidad con la cláusula cuarta del CONTRATO (Anexo A-3 de la demanda arbitral), la MUNICIPALIDAD debía otorgar la conformidad en un plazo que no excederá de los 10 (diez) días de producida la recepción y el pago se deberá efectuar en el plazo de 15 (quince) días calendario siguientes a la emisión de la conformidad, el retraso en el pago tendrá derecho al pago de intereses legales conforme al artículo 171° del RLCE, que se computan desde la oportunidad en que debió efectuarse el pago.
118. Al respecto tenemos que la entrega se ha realizado el 19 de setiembre del 2020, por lo que, el pago debió efectuarse como máximo el 14 de octubre del 2020⁸.
119. Corresponde reconocer los intereses legales de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del RLCE establece que la MUNICIPALIDAD debe reconocer al CONTRATISTA los intereses generados debido al retraso en el pago, mismos que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, esto es, desde del 14 de octubre 2020 hasta la fecha efectiva del pago, según la calculadora virtual que obra en <http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/> y seguidamente – procede a llenar los siguientes rubros: (i) “Monto de deuda”: S/. 8, 876.00; (ii) “Moneda”, la nacional “Soles”; (iii) “Fecha inicial”: el 14 de octubre del 2020; (iv) “Día de pago” referido al día efectivo de pago y, (v) “Tasa de interés”; debiendo colocarse “Legal Efectiva”
120. En mérito a lo precisado, el TRIBUNAL ARBITRAL declara FUNDADA la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, condenar a la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayarivi, el pago de intereses legales generados a partir del vencimiento de plazo del pago de S/. 8,876.00 soles del Contrato N° 029-2020-MPM-A, con su respectiva actualización a la fecha, sin perjuicio de su actualización a la emisión del laudo.

⁸ <https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

10.3. Tercer punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda: DETERMINAR QUE SE CONDENE O NO A LA ENTIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR – AYARIVI, AL PAGO DE COSTOS Y COSTAS Y LOS GASTOS DEL DERIVADOS DEL PROCESO, POR INCUMPLIR EL CONTRATO N° 029-2020-MPM-A.

Posición del CONTRATISTA:

121. El CONTRATISTA refiere que la MUNICIPALIDAD ha actuado de mala fe, arbitrariamente y haciendo uso y abuso de su autoridad, causando un perjuicio monetario; consecuentemente eso conllevó a que tenga que recurrir a este medio de solución de controversias.
122. Asimismo, para poder solucionar la controversia por instancia arbitral ha tenido que realizar los gastos y solicitados para poder resolver y se cumpla con lo estipulado en el CONTRATO.
123. El CONTRATISTA indica que se debe ordenar a la MUNICIPALIDAD reconocer y pagar los honorarios de la ÁRBITRA y SECRETARÍA ARBITRAL, los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE y los gastos generados por el asesoramiento en el que incurrió el CONTRATISTA para la defensa técnica legal del presente arbitraje.
124. Sumado a ello, el CONTRATISTA solicita el pago de las costas y costos del proceso, los cuales requiere que la MUNICIPALIDAD salde debido a los argumentos precisados con anterioridad.

Posición de la MUNICIPALIDAD:

125. La MUNICIPALIDAD expresa que actuó dentro del marco normativo, y que consecuentemente, le corresponde a la ÁRBITRA determinar la cantidad que tendrá que pagar cada parte conforme al artículo 73° de la Ley de Arbitraje.



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

Razonamiento del TRIBUNAL ARBITRAL:

126. En este punto controvertido, el TRIBUNAL deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos deben asumir cada PARTE. En tal sentido, el TRIBUNAL considera tener presente que mediante Carta de fecha 24 de setiembre del 2021, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto	Total
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 2, 360.00 + IGV	S/. 2, 784.80
Gastos administrativos del Centro	S/. 1,800 +IGV	S/. 2,124.00
TOTAL		S/ 4908.80

127. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las PARTES; sin embargo, el CONTRATISTA cumplió el pago de los gastos arbitrales, a su cargo y en subrogación de la MUNICIPALIDAD, debido a que la MUNICIPALIDAD no cumplió con cancelar los gastos arbitrales.
128. Las PARTES no han pactado en el convenio la forma de imputar los costos del arbitraje; por ello, el tribunal debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Arbitraje, que dispone lo siguiente:

Artículo 70°. - Costos

El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral
- Los honorarios y gastos del secretario
- Los gastos administrativos de la institución arbitral
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje
- Los demás gastos razonables originados de las actuaciones arbitrales



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

129. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala la distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a), (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje “propiamente dichos, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”⁹

130. Asimismo, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

Artículo 73°. - Asunción y distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos e imputar o distribuir los costos del arbitraje, de acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis agregado)

131. De este modo, para emitir una decisión respecto a la asunción de los costos arbitrales en el presente arbitraje, el TRIBUNAL considera

⁹ DE TRAZENIES, Carolina. “Comentarios al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitrajes” En comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO, Carlos y BULLARD, Alfredo (coordinadores) Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las PARTES en el proceso y las conclusiones a las que arribo el TRIBUNAL.

132. Del mismo modo, se tiene en cuenta que la controversia ha sido resulta por una interpretación de puro derecho – de modo tal que el grado de incertidumbre respecto de la materia controvertida, solo ha podido ser resulta mediante el presente laudo arbitral.
133. Con base en los mismos razonamientos, este TRIBUNAL ARBITRAL ha considerado, dada las defensas efectuadas por las PARTES, y la parte resolutive del presente laudo que debe determinarse el pago de estos sean asumidos al 50% por la MUNICIPALIDAD y 50% al CONTRATISTA, se ordene a la MUNICIPALIDAD el reembolso de los pagos desembolsados por el CONTRATISTA
134. El total de los gastos arbitrales incurridos por las PARTES asciende a la suma de S/ 4, 908.80 (Cuatro mil novecientos ocho y 80/100 Soles), por lo que corresponde a cada parte:

Parte	CONTRATISTA	MUNICIPALIDAD
Porcentaje	50%	50%
Monto distribuido	S/. 2, 454.40	S/. 2, 454.40
Monto efectivamente cancelado	S/ 4, 908.80	S/. 0
Diferencia entre el monto efectivamente cancelado y el monto distribuido	S/ 2, 454.40	(-) S/. 2, 454.40

135. En conclusión, el Tribunal Arbitral resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **ORDENO** que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR – AYAVIRI cumpla con reembolsar el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS



Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

CINCUENTA Y CUATRO Y 40/100 (S/. 2, 454.40) a favor de GRUPO SANTA FE S.A.C.

136. Con base en los mismos razonamientos, se dispone que cada PARTE asuma los gastos legales incurridos por las partes en el presente arbitraje, tales como los correspondientes a su defensa legal.

XI. DECISIONES

Primera: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, NO CORRESPONDE aplicar la penalidad de la entrega y ORDENO a la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayarivi el pago íntegro de la contraprestación total del Contrato N° 029-2020-MPM-A a favor del del GRUPO SANTA FE S.A.C.

Segunda: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, condenar a la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayarivi, el pago de intereses legales generados a partir del vencimiento de plazo del pago de S/. 8,876.00 soles del Contrato N° 029-2020-MPM-A, con su respectiva actualización a la fecha, sin perjuicio de su actualización a la emisión del laudo, debiendo utilizarse la calculadora virtual que obra en <http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>, conforme al considerando 119 del presente Laudo.

Tercera: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **ORDENO** que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR – AYAVIRI cumpla con reembolsar el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 40/100 (S/. 2, 454.40) a favor del GRUPO SANTA FE S.A.C. Asimismo, ordeno que cada PARTE, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR – AYAVIRI y GRUPO SANTA FE S.A.C., asuma los gastos legales



CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
CCPP DE PUNO



Centro de
Arbitraje Puno

Centro de Arbitraje y la Producción de Puno

Expediente : 018-2021-0-CACCP
Demandante : Grupo Santa Fe S.A.C.
Demandado : Municipalidad Provincial de Melgar

El presente laudo es definitivo e inapelable. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



Firmado digitalmente por:
PELAEZ RAMIREZ RENEE
LUCIA DE FATIMA FIR 42550349
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/10/2022 07:23:01-0500

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ
ÁRBITRA ÚNICA

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
[Handwritten Signature]
Alonso Francisco Pérez Velázquez
SECRETARÍA ARBITRAL